



**Amparo
Indirecto
2178/2026**

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En la Ciudad de México, el **veintiocho de agosto de dos mil veintiséis**, siendo las **nueve horas con dieciocho minutos**, fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia constitucional prevista por el artículo 124 de la Ley de Amparo, en el **juicio de amparo 2178/2026**, se encuentra presente **Alma Delia Del Valle Velarde**, Titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, quien actúa asistida de **Raúl Ortiz Ramírez**, secretario que da fe. En este acto, se declara abierta la audiencia, sin la asistencia de las partes.

Acto continuo, el secretario hace **RELACIÓN DE LAS CONSTANCIAS** existentes en autos, entre las que destacan: **1.** Demanda de amparo; **2.** Auto admisorio de **nueve de junio de dos mil veintiséis**; **3.** Constancias de notificación al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y de la autoridad responsable; **4.** Informe justificado y la constancia acompañada en apoyo a éste.

Asimismo, se hace constar que se encuentra integrado a cabalidad el expediente electrónico y el físico con las constancias relevantes.

LA JUEZA ACUERDA: se tiene por hecha la relación que antecede para que surta sus efectos legales.

Ahora bien, del estado procesal que guardan los autos se advierte que, no obstante los diversos requerimientos que han sido debidamente notificados, la Junta responsable ha sido omisa en cumplir con el requerimiento formulado en el auto admisorio a efecto de acreditar la personalidad con que se ostenta ***** como apoderado de la parte quejosa *****; sin embargo, de las constancias exhibidas por la parte quejosa con su escrito inicial de demanda, consistentes en copia de la carta poder mediante la cual se otorgó la representación de mérito, así como del acta de audiencia de conciliación, demanda y excepciones celebrada el **veinte de abril de dos mil dieciséis** en el juicio laboral de origen, las cuales adminiculadas con las manifestaciones de la parte quejosa vertidas bajo protesta de decir verdad, en términos de los numerales 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares generan convicción de la existencia de la personalidad con que se acude a esta instancia constitucional, además de que atendiendo a la naturaleza del acto que por esta vía constitucional se reclama y al sentido que regirá a la sentencia, en manera alguna puede estimarse que se deja a las partes en estado de indefensión, en cambio, se favorece la impartición de justicia pronta y expedita reconocida en el artículo 17 constitucional, se levanta la reserva decretada y se tiene a ***** , como apoderado legal de la parte quejosa, personalidad que se le reconoce en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo.

Asimismo, se desprende que subsiste la reserva relativa a la documental pública ofrecida en el escrito inicial de demanda de amparo, consistente en todo lo actuado en el juicio laboral de origen, para lo cual la parte actora solicitó que fuera requerido en su totalidad a la Junta responsable; al respecto, se dejan sin efecto dicha reserva y se provee en el sentido de no ha lugar a requerir las constancias solicitadas, debido a que la constancia allegada por la Junta responsable en apoyo a su informe justificado, se estima suficiente para dictar la resolución correspondiente, por lo que con ésta última dese cuenta en la etapa correspondiente.

Acto seguido, **SE APERTURA EL PERÍODO PROBATORIO**, en que el secretario da cuenta con las pruebas ofrecidas por la parte quejosa consistentes en la instrumental de actuaciones del presente asunto y presuncional legal y humana; asimismo, se da cuenta con la constancia allegada por la Junta responsable en apoyo a su informe justificado, relativa al juicio laboral ***** de su índice, la cual se tiene por ofrecida en favor de la parte quejosa.

LA JUEZA ACUERDA: con apoyo en los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas las pruebas de referencia, en atención a su propia y especial naturaleza. Con lo anterior, se cierra el periodo probatorio.

A continuación, **SE ABRE LA ETAPA DE ALEGATOS**, en la que el secretario hace constar que la parte quejosa no formuló alegatos y, por su parte, la representación social adscrita aportó pedimento.

Con lo anterior **SE DA POR CONCLUIDA ESTA FASE DE LA AUDIENCIA** levantándose acta para constancia y se **DICTA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.**

RESULTANDO:

“III.- AUTORIDAD RESPONSABLE: Señalo con este carácter a la JUNTA ESPECIAL NÚMERO 5 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, (...).

a) Reclamo de la autoridad señalada como responsable la omisión de dictar el laudo correspondiente en el juicio laboral *** de conformidad con los artículos 685 párrafo I, 771, 838, 885, 886, 887, 888, 889, 890 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, así como proporcionar las copias certificadas solicitadas de todo lo actuado en el expediente laboral antes citado, todo lo anterior solicitado mediante escrito presentado ante la autoridad responsable con fecha 25 de febrero de 2026, conforme el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo.**

b) De la autoridad señalada como responsable, reclamo la existencia de una abierta dilación del procedimiento y/o su paralización total, por la omisión de continuar con el procedimiento y emitir el laudo correspondiente, en virtud de que como se puede advertir de autos del juicio laboral de origen, de la radicación de la demanda hasta el día de hoy han pasado más de 10 años, así como de la fecha del último auto llevado a cabo por la suprimida Junta Especial número 35 de Conciliación y Arbitraje, data del 12 de marzo de 2025, en el cual se cerró instrucción, por todo lo anterior es más que evidente el hecho de que se han vulnerado mis derechos fundamentales y humanos.”

TERCERO. Trámite correspondiente a la demanda de amparo. El **nuevo de junio de dos mil veintiséis**, este órgano jurisdiccional admitió a trámite la demanda, la cual se registró con el número consecutivo **2178/2026**; solicitó su informe justificado a la autoridad responsable y le otorgó la intervención legal correspondiente al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94, párrafo sexto y 103, fracción I, de la Constitución General de la República; 107, fracción IV, de la Ley de Amparo; 58, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la



**Amparo
Indirecto
2178/2026**

jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Ello es así, en virtud de que los actos reclamados son de naturaleza laboral, atribuidos a una autoridad de la misma materia y que si bien carecen de ejecución al tratarse de actos omisivos, su presentación ocurrió dentro del territorio donde tiene competencia este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Precisión del acto de la autoridad que se reclama. En términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo, se advierte que el acto que se reclama es:

De la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje:

1. La omisión de acordar el escrito presentado el **veinticinco de febrero de dos mil veintiséis**, mediante el cual solicitó copia certificada de todo lo actuado en el expediente laboral.
2. La omisión de dictar laudo.

Lo anterior, en el juicio de origen *****

TERCERO. Certeza de actos reclamados. Es **cierto** el acto reclamado precisado con el numeral 2, del considerando Segundo de este fallo, consistente en la omisión de dictar laudo en el juicio laboral de origen, toda vez que la Presidenta de la Junta responsable al momento de rendir el informe justificado representación del órgano jurisdiccional, así lo manifestó.

También es **cierto** el acto reclamado precisado con el numeral **1** del considerando Segundo de este fallo, consistente a la abstención de acordar el escrito en mención, pues si bien la autoridad responsable fue omisa en manifestarse respecto de su existencia, se tiene como presuntivamente cierto el mismo, en términos del numeral 117 de la Ley de Amparo,

Certeza de actos que se corrobora con la documental que se acompañó al informe justificado, concatenada con las manifestaciones de la parte quejosa vertidas bajo protesta de decir verdad en su escrito inicial, lo cual genera convicción respecto de su existencia, en términos de lo establecido en los artículos 318, 337, 338 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo conforme lo establece el artículo 2.

CUARTO. Análisis de causas de improcedencia. Al respecto es menester señalar que no existe causa de improcedencia propuesta por las partes o que este órgano jurisdiccional advierta de oficio pendiente de examen; motivo por el cual, procede el análisis de la regularidad constitucional del acto reclamado, al tenor del concepto de violación planteado por la parte quejosa.

QUINTO. Estudio de fondo. Previamente al estudio del planteamiento hecho valer, es necesario precisar que el presente asunto se estudiará y resolverá conforme a las disposiciones de la **Ley Federal del Trabajo vigentes** a la fecha de presentación de la demanda laboral de origen.

A. Estudio del acto señalado en el numerales 2, consistente en la omisión de acordar escrito presentado por la parte actora.

La parte quejosa fue omisa en realizar motivos de disenso en relación al acto omisivo que se estudia; sin embargo, al ser parte trabajadora en el juicio natural, debe de suplirse la deficiencia de la queja, aun ante la ausencia total de los conceptos de violación de conformidad con lo previsto en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, así como en la tesis de jurisprudencia 2a./J.39/95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 333, tomo II, septiembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es: ***“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.”***

Dicho argumento **fundado** y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, pues el acto reclamado en estudio transgrede el artículo 17 constitucional, en virtud de que **la responsable ha sido omisa en acordar**

Antes de abordar este problema jurídico, es necesario hacer una exposición sucinta en torno al derecho de acceso efectivo a la jurisdicción, el cual se encuentra contenido en los artículos 17 de la Constitución Federal.

De manera que para satisfacer el derecho en cita no basta que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso debe ser efectivo, en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos exigidos constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado y, en su oportunidad, tal decisión sea ejecutada materialmente, a cuyo efecto debe procurarse la eliminación de obstáculos que surjan durante la secuela procesal y que impidan dicha ejecución.

Sin embargo, como todo derecho fundamental, el acceso efectivo a la justicia que imparten los tribunales del Estado no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que, al limitarlo justificadamente, posibiliten su prestación adecuada, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan.

En ese sentido, la demora en la duración de una controversia, sin justificación, no sólo mantiene al gobernado en un estado de incertidumbre sobre su resolución, sino también en una situación de afectación vinculada directa e indirectamente con la vigencia o reconocimiento de los derechos en litigio, lo que se debe evitar a fin de salvaguardar el derecho fundamental de impartición de justicia que el Estado Mexicano se encuentra obligado a proporcionar.

Sentada la base constitucional, cabe señalar que el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, retoma la prerrogativa de acceso a la impartición de justicia a que se ha hecho alusión, estableciendo que todo proceso en dicha materia ***“será público, gratuito, inmediato”*** y se precisa que las autoridades se encuentran obligadas a ***“tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso”***.



2178/2026

De manera que para satisfacer el derecho en cita no basta que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso debe ser efectivo, en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos exigidos constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado y, en su oportunidad, tal decisión sea ejecutada materialmente, a cuyo efecto debe procurarse la eliminación de obstáculos que surjan durante la secuela procesal y que impidan dicha ejecución.

Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, del que se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.



Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo para la práctica de las diligencias solicitadas.

Transcurrido dicho término o, en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que haya concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas.

La discusión y votación del proyecto de laudo se llevarán a cabo en sesión de la Junta, certificando el secretario la presencia de los participantes que concurran a la votación.

Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato; en otro supuesto, si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado.

Engrosado el laudo, el secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes.

De dichas disposiciones se desprende que las Juntas de Conciliación y Arbitraje para emitir los laudos tienen por lo menos veinticinco días a partir de la certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, si es que no se estima necesario el desahogo de alguna prueba o la práctica de alguna diligencia, caso en el cual tendrán hasta ocho días hábiles más.

En suma, las juntas de conciliación y arbitraje cuentan con máximo treinta y tres días hábiles siguientes al en que concluye el desahogo de las pruebas y se formulan los alegatos, esto es, una vez cerrada la instrucción para dictar el laudo respectivo.

En ese sentido, se considera sustancialmente fundado lo alegado por la parte quejosa, ya que la Ley Federal del Trabajo dispone la obligación de la autoridad laboral de pronunciar el laudo, una vez transcurrido el plazo previsto en los artículos 885 a 887 y 889 de la Ley Federal del Trabajo; esto es, diez días hábiles para elaborar el proyecto de laudo, cinco días para la solicitud de diligencias y en caso de que las hubiere, ocho días para su desahogo y otros diez días hábiles para la emisión del laudo.

En este caso, de la constancia que se anexó al informe justificado -a la cual se le reitera valor probatorio- se tiene que desde el doce de marzo de dos mil veinticinco se hizo constar que las artes no desahogaron la vista dada para formular alegatos y se ordenó turnar los autos a proyecto de resolución, sin que se advierta el cierre de la instrucción, además de que a la fecha se haya elaborado y emitido el laudo, es evidente que **se excedió en los términos legales** establecidos para ese fin por la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, se tiene que dicha omisión incluso persiste durante la tramitación del presente juicio de amparo sin que este sumario constitucional exista constancia que acredite lo contrario, además de que la responsable fue omisa en rendir informe justificado sobre el acto que se le atribuye, por lo que, tomando en consideración que a esta fecha ha transcurrido en exceso el plazo para la emisión del laudo cuya omisión se reclama; situación que trae como consecuencia la inobservancia del numeral 17 constitucional que establece que la impartición de justicia debe ser gratuita, pronta y expedita, violación directa que es considerada de ejecución irreparable y trasciende a los derechos de la parte quejosa.

Consecuentemente, se debe **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para los efectos que se precisarán en el

La persona Actuarial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165194538_0652000041897537006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RAUL ORTIZ RAMIREZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.4c.e5		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/08/26 15:30:47 - 28/08/26 09:30:47		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	36 db 91 83 6a 07 bd 96 6c 15 1b 18 ae cc 2a 86 a1 36 b8 f9 0f bc 05 fd 42 52 8f 08 57 c3 10 3d 16 fc ac 8f 3c 8a 6c e8 f3 e6 a9 c1 24 a0 06 14 28 a1 d7 26 27 4e 91 ef 99 cc f0 15 cd e2 82 a9 ea a2 9b a6 2f 1d 71 4f 27 8c c7 27 d6 5a 40 04 1f ed c8 0b d2 15 16 54 9e ce c4 11 2d 78 b9 02 5c 81 26 8c 33 f4 ad 73 27 1d 42 5f de 5f b4 87 a2 9e 45 9e 24 d7 2f 38 52 f4 58 5b 3b 06 9c ff b1 c8 14 a3 28 0a 57 61 0b 3d 75 75 7b d9 b0 75 64 d7 ff e8 b2 53 bd 9f 58 e5 f9 0b 4b 65 48 04 72 6c 44 31 03 de aa 87 97 e3 bb a3 e8 f7 2e 79 01 39 4d fd 1a 5f af 17 ad 12 d8 62 30 16 1c 63 68 2c a1 f5 be 93 21 1d 6a 24 73 67 8e 05 eb 22 0d d7 2b 1a 6e ba 18 b3 02 66 27 04 06 90 9e a9 a0 ac cc e8 db 90 c5 d0 05 0c e1 a2 e4 73 b5 92 1c de 39 39 eb 22 86 6f 4c 95 d0 b4 a0 4b 86 6b be 1a 7a 75 af 76 f4 c3 0d 2c 84 08 ca 65 35 7b 48 ac fa 5c e1 58 e1 69 33 f0 86 5d 76 ab b8 98 33 7e 1e 53 7b c9 2a 82 1c c1 a3 8c 64 67 f7 1c 6a dc 80 b9 d7 17 65 f4 64 2d 94 d7 6b 70 c6 1d 4b 79 37 24 e8 45 7f ab 0d 5d 6b ba 21 07 ad 9e 26 15 0f 0d b6 ae 77 25 1b 17 f3 09 ab d2 8d be 82 43 0f 19 11 27 fe 16 19 a5 10 62 12 69 b0 23 1f 0e d7 24 fc 26 d2 f7 8f 34 40 16 e9 ee 9d d5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/08/26 15:30:47 - 28/08/26 09:30:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.4c.e5			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/08/26 15:30:47 - 28/08/26 09:30:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	198112804			
Datos estampillados:	9e1MNziYciD0ac597xoHu+vuCv4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALMA DELIA DEL VALLE VELARDE		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6a.d3		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/08/26 19:36:42 - 28/08/26 13:36:42		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6b 13 21 01 7e eb e4 4d d4 0e a6 8b 0f 89 17 b1 49 0d c6 2b 0d 01 84 3f 3e 66 19 40 16 b7 02 1d 2f b6 91 ed 9a 2a 2e 81 49 41 bb 80 d0 76 d1 eb 5a b2 bb 77 57 6d 50 b4 ef 0a 53 39 3e 16 78 50 5c a2 e2 73 b6 24 36 d4 6e 6b 3d d3 5f 83 52 c9 d0 99 82 75 8d 1e 01 57 3a 8b 48 82 5d 25 23 a9 af 07 b4 28 cd 6c 91 85 3a ac 13 be bf 20 89 d8 4f 31 bd e0 f9 ff a3 47 5b 10 62 6f e1 bb ec f9 e9 d5 28 42 bc be 17 4f 0a 9e a8 c8 78 aa fa 5e 00 8e ab c2 fe 25 3f f4 77 3b c7 43 64 dc e7 7a f5 57 4d 85 32 9f d0 06 9c b9 e3 cf f5 cf 14 9d 08 4c b8 cd dd 28 a6 fa 21 85 d7 6c 0e 80 80 31 ea 82 a8 31 d2 23 da 54 d5 28 c0 c1 4f 27 ba e2 18 ea 75 48 e3 93 de ec 1c bf a4 76 d2 6c a0 d0 fd 94 79 52 16 de 44 57 40 b9 cb cf 5e 68 82 00 19 34 13 3e 7b f5 c1 2c ca 21 14 79 cf 54 af 3b d2 0a f3 c4 6a f7 af 8e 78 f6 af 33 bb 1d 0a 9f e5 23 6a 2a cd 98 2d 47 d0 51 67 e6 a3 a1 dd 4c c3 da e7 69 a7 8f 9e c1 d3 c5 ee 60 c2 27 10 64 f9 b2 ec 4a a4 c7 93 10 88 24 12 ef c5 a6 30 6e e8 82 0c fd f6 fe 3c 2c 9f f2 b7 68 c2 81 50 ca 96 24 30 4b cf 15 16 26 05 59 c9 1d b9 61 c6 61 95 e8 99 f4 54 49 c2 fb fe d2 c3 87 24 ca b0 79 9e 86 49 f3 16 ac 09 84 77 9f bb 3d 28 46 a2 3b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/08/26 19:36:42 - 28/08/26 13:36:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6a.d3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/08/26 19:36:42 - 28/08/26 13:36:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	198374579			
Datos estampillados:	zzNHcklNgSIQQEmEkiHH3/NMGh8=			

El veintiocho de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Raúl Ortiz Ramírez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.